

Procedimiento : Tutela
**Materia : Tutela Laboral con ocasión despido,
declaración de existencia de relación
laboral, despido improcedente, nulo y cobro
de prestaciones, en subsidio, despido
improcedente, nulo y cobro.**

Demandante : [REDACTED]
Demandado : I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
RIT : T-136-2021
RUC : 21-4-0364606-4

San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. –

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que don [REDACTED], empleado, con domicilio en [REDACTED], interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y en forma conjunta declaración de existencia de relación laboral, despido improcedente, nulo y cobro de prestaciones laborales y en forma subsidiaria declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones en contra de la **I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda**, representada legalmente por su Alcalde don Luis Alberto Astudillo Peiretti, Médico, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens 2929, Pedro Aguirre Cerda, a fin de que se declare que con ocasión del término de la relación laboral del actor se han vulnerado sus derechos fundamentales, en específico, los del artículo 19 N° 16 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que su despido es abusivo y discriminatorio por su opinión política vulnerándose el artículo 2° del Código del Trabajo, se declare además la existencia de relación laboral, despido improcedente y nulo y sea condenada la demandada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones legales:



EZSMZRQZGG

1) \$ 22.000.000 por concepto de indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo o lo que el tribunal estime con un mínimo de 6 remuneraciones.

2) \$ 2.000.000 por concepto de Indemnización sustitutiva del mes de aviso.

3) \$4.000.000 por concepto de Indemnización por años de servicio.

4) \$2.000.000 por concepto del 50% de recargo legal..

5) \$ 884.800 por concepto de Feriado legal adeudado (42 días).

6) \$210.668 por concepto de Feriado proporcional (10 días).

7) Remuneraciones y demás prestaciones desde el término de los servicios hasta la convalidación del término de la relación laboral en conformidad al art. 162 del Código del Trabajo.

8) Cotizaciones de seguridad social adeudadas por todo el periodo trabajado.

9) \$ 2.800.000 por concepto de 42 días de feriado legal.

10) Reajustes, intereses y costas.

Invoca relación laboral desde el 11 de marzo de 2019 bajo vínculo de subordinación y dependencia mediante sucesivos y ficticios contratos de honorarios, primeramente como encargado de la Línea Editorial del Programa de Comunicaciones Municipal año 2019 denominado “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019”, y hasta al 31 de Julio de 2019, con una remuneración de \$ 1.200.000. Luego, debido a la carga de trabajo y objetivos impuestos a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019 prestó servicios como “Coordinador de Comunicación y Difusión del Programa “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019”, con una remuneración de \$ 2.000.000. Desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 estuvo contratado como encargado del “Programa de Comunicación Activa para la Información y Quehacer Comunal 2020”, y finalmente desde el 1 de Enero de 2021 y hasta el día 15 de Julio de 2021, se desempeñó como Coordinador del programa



“Comunicación Efectiva para una Comunidad Informada 2021” con la misma remuneración previamente señalada.

Indica con gran detalle las funciones que realizaba los años 2019, 2020 y 2021 y afirma que la demandada no cuenta con Dirección de Comunicaciones a pesar de ser una función habitual, propia y permanente que podría haberse creado a través de una modificación de la planta municipal a través de la ley respectiva, ello no fue aprobado por el Concejo Municipal en el año 2019.

Señala que a raíz de lo anterior, las comunicaciones del municipio se financian con presupuesto municipal y el “programa de Comunicaciones” es el reemplazo de lo que debería ser en el organigrama una dirección, al realizar una actividad habitual, constante, propia, periódica y permanente de la municipalidad y en caso alguno esporádica.

Afirma que los colaboradores del programa en el año 2019 fueron 6 personas, en el 2020 fueron 10 personas y en el 2021 fueron 14 personas, entre los cuales habían diseñadores, fotógrafa, periodistas, gestor territorial y audiovisuales.

Afirma que recibía instrucciones directas de Administradora Municipal Doña Analía Carvajal Olmos y del Alcalde Don Juan Rozas Romero, en reuniones, whatsapps, memorándum y correos electrónicos y debía revisar la programación diaria de las materias comunicacionales que se iban a programar y poner en pauta, coordinar agenda del Alcalde y su cobertura comunicacional referente a los proyectos municipales y cómo la comunidad podría acceder a los beneficios, todo ello conforme al Dictamen N° 5045 de fecha 11 de Mayo de 2020 de la Contraloría General de la República, indica que el programa que coordinaba tenía a cargo la trasmisión del concejo municipal vía Facebook.

Agrega que luego del estallido social debía asistir a reuniones los días sábados y domingos de modo de coordinar la información y actuar del municipio frente a los hechos que se sucedieron y que son de público y



notorio conocimiento, como las supuestas violaciones a derechos humanos ocurridos en la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda.

Luego, durante la pandemia comenzó un arduo trabajo informativo y campaña comunicacional vía RRSS debiendo asistir periódicamente a Alcaldía incluso participando en reuniones con las autoridades a cargo de la fiscalización de las cuarentenas, y coordinar con el área de Salud Municipal la información de Cuarentenas, las atenciones de Salud y toma de exámenes PCR, informar el acceso a los beneficios estatales y además participar en la entrega de cajas de alimentos en el Programa Alimentos para Chile I y II, fiscalización y cobertura comunicacional en el peak de la Pandemia e inicio de la Cuarenta Comunal junto al equipo en ferias libres de la comuna, incluyendo su participación en actividades durante los días sábados, todas esas actividades con los respectivos salvoconductos y permisos únicos colectivos, siendo parte de los aproximadamente 44 funcionarios municipales que soportaron el peor momento de la Pandemia Covid-19 que enfrentó la comuna de Pedro Aguirre Cerda, en el momento del peak de los contagios se encontraban trabajando presencialmente de Lunes a Domingo en las labores de funcionamiento del municipio en Edificio Consistorial (entre ello comunicaciones) y repartiendo cajas de mercadería y fiscalizando en las ferias libres incluso los días Domingo.

Sostiene que durante todo el tiempo de desempeño para la municipalidad no tomó feriados, por lo que los reclama por esta vía.

Afirma que sus servicios fueron con jornada laboral con asistencia periódica a dependencias municipales, recibiendo instrucciones diariamente y estuvo sujeto a fiscalización por lo que sus servicios personales no tenían un cometido específico del artículo 11 de la ley 18.834, e invocando el principio de la realidad entiende que la prestación de servicios se enmarca dentro de la normativa del Código del Trabajo, citando jurisprudencia en su favor.

Luego, afirma que en consecuencia fue la propia nueva administración que asumió el día 28 de Junio de 2021 que con pleno



conocimiento y asesorada legalmente, vulneró sus derechos con ocasión del despido ocurrido el día 15 de Julio de 2021 y que en virtud del Principio de Primacía de la Realidad la verdadera razón de su desvinculación y de otros colaboradores es no pensar políticamente como el actual Alcalde y su administración, y no por sus capacidades o idoneidad como trabajador y que demostró durante los 2 años 4 meses que trabajó en el municipio.

Afirma que desde la asunción del nuevo alcalde LUIS ALBERTO ASTUDILLO PEIRETTI, con fecha 28 de Junio de 2021 y hasta el día 15 de Julio de 2021, fue desplazado de sus habituales funciones, y frente a la llegada de nuevos encargados se ignoró su parecer sin convocarlo a reuniones debiendo concentrarse en otras funciones de su competencia enviando memorándums que no fueron respondidos.

En éste contexto y con fecha 15 de Julio de 2021 a las 13:50 horas, una funcionaria de la administración municipal lo cita verbalmente a una reunión con el Administrador Municipal a realizarse a las 14:00 horas en la sala de la Dirección de Obras de la Municipalidad, en donde el Administrador Municipal Pablo Carrizo Orellana manifestó que por orden del Alcalde se pone término a la contratación de todos los que formaban parte del programa Comunicación Efectiva para una Comunidad Informada 2021 sin dar fundamentos legales ni de hecho para las desvinculaciones, solicitando permiso para retirar sus pertenencias para el 17 de julio de 2021.

Posteriormente con fecha 23 de Julio de 2021 recibió carta certificada en su domicilio, cuyo contenido cita, y se adjuntó solamente el decreto de desvinculación, sin indicar el estado de sus cotizaciones previsionales que impugna conforme se indica.

Luego señala que se reconoce su participación sin derecho a voto en el Comité Financiero que es una función de confianza, y que por la naturaleza de esas funciones se reconoce expresamente un vínculo de subordinación y dependencia.



Es por esto que el decreto por el cual se le despide infringe, a su parecer, el Art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que taxativamente dispone quienes ostentan la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Alcalde, y los argumentos del decreto confunden la naturaleza de los servicios que realizó para la demandada a pesar de reconocer que eran propias, habituales y permanentes como participar en las sesiones del Comité Financiero (COFIN) confundiendo sus actividades de conocer directamente el estado de los procesos municipales con el objeto de informar a la comunidad y evidentemente a la máxima autoridad municipal.

Por otra parte, el Decreto indica que al haber cumplido labores de confianza asistiendo en asesoría al jefe máximo del servicio y que su cargo era de confianza política, más allá de lo errado de dicha calificación, reconoce expresamente que su desvinculación no se realiza por motivos de capacidades o idoneidad para ejercer el cargo, sino sencillamente por no pensar políticamente como el actual Alcalde.

El Decreto en cuestión, hace una discriminación que carece de razón, confiriendo a sus labores una distinción que la ley no establece, lo que se traduce en una discriminación que claramente vulnera la garantía establecida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución.

Su desvinculación no se funda en capacidades ni idoneidad y proporcionalidad, la demandada asimila sus funciones a una función de exclusiva confianza, no obstante, ella misma reconoce que formalmente no se trata de un cargo de exclusiva confianza pero que en la práctica si tiene dicha calidad. Lo anterior resulta relevante, por cuanto la designación de un cargo de exclusiva confianza no es algo que queda entregado a la facultad de la administración, vulnerando el principio básico del Derecho Público donde la administración del estado solo puede hacer lo que está permitido y es precisamente la ley quien determina los cargos de confianza del Alcalde. Estos cargos están descritos en el Art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el artículo 49 de la ley 18.575 que



señala expresamente los casos en que se está frente a un cargo de exclusiva confianza al prescribir que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Así las cosas, al fundar la demandada su desvinculación en la circunstancia que en la práctica se trata de un funcionario de exclusiva confianza, lo que hace es asimilar sus funciones a la de un cargo de exclusiva confianza, lo que no encuentra fundamento legal, pues como ya se señaló dicha calificación no queda entregada a la administración sino que a la ley, sin que en este caso se puedan asimilar sus funciones.

Que, de este modo, su desvinculación en la forma que fue realizada, no supera el estándar de proporcionalidad, resultando a todas luces una vulneración al derecho a no ser discriminado por su pensamiento político. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

El acto del despido invocado en su contra y los hechos que verídicamente lo han motivado importan una transgresión de derechos fundamentales, en la especie de las garantías contempladas en el artículo 485 del Código del Trabajo al mandato contenido en el artículo 2° del mismo texto legal, por cuanto se trata de actos de discriminación como tal y no acorde a los márgenes establecidos por las leyes laborales, es decir, en ningún momento primo la discriminación en base a la capacidad o idoneidad, sino que por el contrario se incurrió en una discriminación que es absolutamente contraria al artículo 2° inciso 4° del Código del Trabajo, esto es la discriminación basada en una opinión política.

Se ha incurrido en un acto discriminatorio relacionado con su opinión política conforme al artículo 2 del Código del Trabajo. Lo anterior dice relación con lo señalado en el artículo 5 inciso 1° del Código del Trabajo y el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República donde se menciona expresamente que “se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal”. Tal como se indicó



anteriormente, el despido se fundó en la práctica por su pensamiento político.

De este modo el derecho a la no discriminación por factores injustificados arbitrarios es un derecho fundamental reconocido universalmente como inherentes al ser humano, por emanar de su dignidad y de su esencia como persona, lo cual ha sido reconocido tanto por la doctrina y derecho nacional como por el derecho internacional en el Convenio N°111 de la OIT sobre la discriminación en el empleo y ocupación, de fecha 25 de junio de 1958. Derecho a la no discriminación que asegura la plena vigencia del derecho a la igualdad de trato, prohibiendo toda exclusión o menoscabo en el trabajo, fundado en criterios distintos de la capacidad o idoneidad del trabajador para la ejecución de una labor o la prestación de un servicio determinado.

Las acciones desplegadas por la ex empleadora, esto es, separarlo de sus funciones sin un fundamento objetivo, constituye un acto de discriminación que se tradujo en una exclusión o preferencia basada en su opinión o preferencia política, anulando y alterando la igualdad de oportunidades y trato en el empleo, atendiendo a motivaciones que nada han tenido que ver con su desempeño profesional, afectando a la postre la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 16 inciso primero de la Constitución Política de la República.

En materia laboral, por mandato constitucional del artículo 19 N° 16, se excluye toda forma de discriminación que no se funde ni en la capacidad o en la idoneidad personal. Por su parte, el artículo 2 del Código del Trabajo, complementario de la norma antes citada, incluye como acto discriminatorio o prohibido por la ley laboral, cualquier distinción basada en motivos de opinión política. Los actos discriminatorios que se denuncian en esta demanda y que derivaron el despido y la privación arbitraria e ilegal de su fuente de ingresos, han tenido como origen directo, el hecho de haber éstos manifestado su apoyo expreso a un candidato distinto de aquel que en definitiva resultó electo, dicho de otro



modo, han sido despedido por el simple hecho de pensar distinto del empleador.

A mayor abundamiento el programa de comunicaciones, continúa con su ejecución y solo se ha reemplazado los colaboradores de él y un par de modificaciones en cuanto al monto de las remuneraciones, existiendo su cargo de Coordinador del Programa y con la misma experiencia solicitada, es así como se dictó el Decreto N° 8744 de fecha 20 de Agosto de 2021, que otorga continuidad al programa.

En subsidio de la acción principal, interpone demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido improcedente, nulo y cobro de prestaciones laborales en términos casi idénticos a la demanda principal, alegaciones que se dan por reproducidas, solicitando se hagan las declaraciones que solicita y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

Segundo: Que la demandada contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes con costas.

Como antecedentes generales señala que el demandante comenzó a prestar servicios a honorarios para el municipio en programas que tienen por finalidad fortalecer los canales de comunicación. Cada año se van creando nuevas estrategias a fin de cubrir las falencias comunicacionales que se presentan en el desarrollo del programa, los objetivos van cambiando cada año según las necesidades de la comunidad. En virtud de aquello, el prestador del servicio desarrolló funciones que se encuentran descritas en la propia descripción de funciones señalada en su contrato a honorarios, puesto que obedece a los objetivos que se plantearon en los programas para los cuales prestó servicios, las funciones que realizó el demandante fueron de carácter circunstancial, puesto que su permanencia dependió del programa al cual accedían, dichos programas poseen un tiempo acotado de duración y tienen un carácter eminentemente transitorio y específico, correspondiendo a tareas especiales y excepcionales, no contempladas dentro de las labores habituales y permanentes de la



municipalidad, configurándose los requisitos que contempla el artículo cuarto de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

El actor, jamás reclamó sobre el vínculo contractual por el cual se relacionaba con la municipalidad demandada, lo que demuestra que su acción sólo la motiva el hecho de que el programa para el cual prestó servicios civiles ya no requirió de sus servicios y por el principio de oportunidad ha optado por demandar, reclamando recién ahora que su contrato con la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, es de tipo laboral y no de servicios civiles.

Los contratos de honorarios celebrados por el demandante con el municipio se refieren al cumplimiento de funciones transitorias que obedecen al cumplimiento de metas fijadas en los Programas Municipales desarrollados en el año 2019”Fortalecimiento de la comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019”; 2020 “Comunicación activa para la información y quehacer comunal 2020” y año 2021; “Comunicación efectiva para una comunidad informada 2021.”Sus funciones era “Coordinador del Programa”, percibiendo un honorario por el monto de \$2.000.000, mensual.

Por lo tanto, el término de su contratación a honorarios obedece a una decisión de autoridad adoptada en el ejercicio de su facultad discrecional, atendiendo a que los servicios fueron contratados para desarrollar cometidos específicos y transitorios que se relacionaban con los programas que originaron su contratación, en la actualidad atendidas las necesidad de la comunidad local se modificaron los objetivos, de las funciones de los prestadores de servicios del programa “Comunicación efectiva para la comunidad informada 2021”, puesto que dicho instrumento no incorporaba estrategias, metodologías y acciones relevantes que apunten a resolver las necesidades de la comunidad por carecer de herramientas que permitieran una comunicación más directa,



potenciando la participación de los vecinos a través de las herramientas web 2.0, dando auge a las redes sociales del municipio.

Por otro lado el marco legal que rige las funciones de aquellos trabajadores a honorarios o por cuenta propia que trabajan para la administración pública, está dado según el máximo órgano Contralor, por el principio de autonomía de la voluntad de las partes y se determina, por todas aquellas cláusulas estipuladas en el contrato de prestación de servicios que corresponda sin importar las circunstancias de hecho que rodeen su relación con la administración. Sobre este respecto cabe señalar que el contrato del servidor en cuestión, permite expresamente poner término anticipado en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna, ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en dicho instrumento, señalándose expresamente por las partes que suscriben, que en ningún caso la relación se transformará en una relación de trabajo según la cláusula quinta del contrato decretado por decreto N°1705 de 1 de febrero de 2021, modificado por decreto N°6511 de fecha 23 de junio de 2021.

Por otra parte según lo dispuesto en el dictamen N°7266 del año 2005 de la Contraloría General de la República que señala respecto de la racionalidad en que mandata la autoridad para “establecer procedimientos de mayor transparencia y criterios de proporcionalidad entre el trabajo encomendado por la vía de la contratación a honorarios y las remuneraciones correlativas, resguardando los intereses patrimoniales del municipio (aplica dictamen N°46.934 del año 2001) (...) una interpretación finalista de lo prescrito en el artículo 48 de la ley 18695 lleva a concluir que tanto en el sistema de remuneraciones de los funcionarios, como el pago de los contratos a honorarios , debe operar el principio de que las funciones análogas que importen responsabilidades semejantes se ejerzan en condiciones similares , se les debe asignar iguales retribuciones y demás beneficios económicos”.



Al respecto, se observa en el citado programa , que estos criterios no se ajustan a los principios dados por la Contraloría, no exigiéndoseles a los funcionarios contratados en virtud de dicho instrumento de gestión , por ejemplo , una calificación profesional o técnica adecuada en relación a la labor que se les encomienda en sus respectivos contratos, razón por la cual resulta necesario generar un nuevo criterio de racionalización de los recursos y de los perfiles profesionales, técnicos y administrativos que componen dicho programa lo que se relaciona con lo señalado precedentemente.

Además, se fundamenta el término de la prestación de servicios, en que el funcionario, a pesar de estar contratado para una finalidad, dada por el programa municipal antedicho, lo cierto es que tal como se acreditó en dicha oportunidad, dicho servidor, era en los hechos, un asesor directo del ex alcalde Juan Rozas Romero, hecho reconocido por todos los directores y funcionarios municipales de la época, quienes acreditan en actas del Comité Financiero Municipal, instancia asesora del Alcalde en materias de contratación de servicios, que tal funcionario cumplía labores de asesoría directa a la máxima autoridad edilicia de la época, al punto que incluso, podía participar libremente en dicha instancia que solamente es integrada por Directivos Municipales y tiene expresamente regulados los funcionarios que la integran y las competencias que le caben a cada uno, permitiéndose el funcionario señalado, incluso dar su opinión en representación del Alcalde, situación altamente irregular, pues se puso al desnudo que la labor que realizaba en los hechos no se condecía con las labores propias del programa para el cual estaba contratado.

En virtud de lo anterior, se pone término a la prestación de servicios, mediante el decreto N°7261 de 15 de julio del año 2021, acto administrativos que se encuentra debidamente fundado y notificado al demandante.

En cuanto a la vulneración de la garantía del artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, el actor señala que el decreto



Nº7261 que le puso término a su contratación es discriminatorio puesto que la separación de sus funciones se refiere a un pensamiento político distinto de la nueva administración, además de que el cargo que ostentaba era de confianza de la autoridad edilicia de la época don Juan Rozas Romero, incurriendo la nueva administración edilicia en actos discriminatorios, puesto que la separación no se funda en capacidades, ni en idoneidad para ejercer las funciones derivadas de los programas para los cuales prestó servicios. Es del caso señalar que esta entidad edilicia niega tajantemente haber incurrido en actos que vulneren tal garantía, en la especie y en lo formal, el Sr. ████████ desarrollaba funciones como coordinador del programa de Comunicaciones, dependiendo de Administración Municipal quienes estaban a cargo de la ejecución del programa. El término anticipado de sus funciones obedece a una decisión de autoridad adoptada en el ejercicio de su facultad discrecional, atendiendo a que los servicios fueron contratados para desarrollar cometidos específicos y transitorios que se relacionaban con los programas que originaron su contratación, el actor fue contratado a honorarios en el año 2019 como coordinador del programa de comunicaciones cumpliendo funciones de confianza, siendo parte del gabinete del alcalde de la época tal como reconoce en su libelo al señalar que “estaba autorizado para asistir a los Comité Financieros (COFIN) instancia en que los directores aprueban y revisan las licitaciones que se presentarán al concejo municipal para su aprobación, sin derecho a voto con el objeto de conocer la situación de los proyectos y adquisiciones relevantes para informar a la comunidad”.

Esto es especialmente relevante, pues según lo dispone la jurisprudencia administrativa en dictamen Nº6400–2018: “quienes presten servicios de asesores de la autoridad máxima del respectivo servicio, no generan confianza legítima por tratarse de cargos de confianza política y por ende la administración tiene la facultad discrecional para ponerle término en cualquier momento si acaso ocurriera la pérdida de confianza



por parte de su respectiva jefatura, como en efecto ocurre con todos los funcionarios que pertenecen al gabinete cuando exista un cambio de administración, nos lleva a la conclusión que los funcionarios a honorarios que presten esta clase de asesorías a las autoridades de los respectivos servicios igualmente están sujetos a la condición de mantener la confianza para seguir desempeñando dicha asesoría”.

El decreto N°7261 de 15 de julio de 2021, que pone término a las funciones del actor se encuentra debidamente fundado y notificado al demandante tal como lo señala en su demanda, en el mismo orden de ideas el máximo órgano contralor ha señalado que los beneficios que pueden tener los prestadores de servicios a honorarios pueden ser cualquiera que pacten las partes y que se enmarquen dentro de la legalidad , pero en ningún caso pueden ir más allá de los que la misma ley establece para quienes tienen la calidad de funcionario público, es decir el máximo beneficio que puede tener un prestador de servicios a honorarios es la asimilación de los beneficios que tienen los funcionarios de una respectiva dependencia , razón por la cual en ningún caso puede presuponerse que si un funcionario a honorarios cumple labores de confianza, como lo es una asesoría directa al jefe máximo del servicio, puede verse protegido más allá que cualquier otro funcionario asesor que preste sus servicios bajo otra modalidad de contratación. El actor además en su ficha de contratación señaló que es asesor jurídico por lo que tiene pleno conocimiento de la forma de cumplir con la normativa y esta parte estima, responsablemente que posee los conocimientos, estudios y la preparación necesaria para exigir plena comprensión tanto de las normas que regulan la prestación de servicios para con la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, las acciones que ahora intentan sólo tienen por objeto, obtener una ganancia totalmente alejada de las normas legales que informan al derecho público, puesto que las municipalidades son parte de la administración del Estado, razón por la cual se rigen por normas de derecho público, por lo que sólo se pueden hacer lo que la ley permite, a diferencia de lo que ocurre en



Derecho Privado en que se puede hacer todo aquello que no está prohibido. Dado su condición de tener conocimientos en el ámbito del derecho y de lo que se desprende de su relato, se puede apreciar que prestó su consentimiento libre y espontaneo en obligarse a prestar sus servicios al programa que se adscribió, y en la práctica la de cumplir con el rol de asesor del alcalde de la época don Juan Rozas Romero , circunstancia conocida y reconocida por todos los directores y funcionarios municipales tal como se señaló previamente.

Por las consideraciones expuestas no existe actos que constituyan vulneración de garantías por parte de la municipalidad en la terminación del contrato de honorarios del Sr. ██████ puesto que dicha decisión se adoptó bajo la facultad discrecional de la autoridad, adoptando las formalidades que prescribe el órgano contralor mediante la dictación del decreto N°7261 de 15 de julio de 2021.

Contestando la demanda subsidiaria da por reproducidos las alegaciones vertidas en lo principal asegurando que los contratos de honorarios celebrados por el demandante con el municipio se refieren al cumplimiento de funciones transitorias que obedecen al cumplimiento de metas fijadas en los Programas Municipales desarrollados en el año 2020 “Comunicación activa para la información y quehacer comunal 2020” y año 2021; “Comunicación efectiva para una comunidad informada 2021.”Sus funciones era “Coordinador Marketing Comunicacional”, percibiendo un honorario por el monto de \$1.600.000, mensual.

El término de su contratación a honorarios obedece a una decisión de autoridad adoptada en el ejercicio de su facultad discrecional, atendiendo a que los servicios fueron contratados para desarrollar cometidos específicos y transitorios que se relacionaban con los programas que originaron su contratación, en la actualidad atendidas las necesidad de la comunidad local se modificaron los objetivos, de las funciones de los prestadores de servicios del programa “Comunicación efectiva para la comunidad informada 2021”, puesto que dicho instrumento no



incorporaba estrategias, metodologías y acciones relevantes que apunten a resolver las necesidades de la comunidad por carecer de herramientas que permitieran una comunicación más directa, potenciando la participación de los vecinos a través de las herramientas web 2.0, dando auge a las redes sociales municipales.

Por otro lado el marco legal que rige las funciones de aquellos trabajadores a honorarios o por cuenta propia que trabajan para la administración pública, está dado según el máximo órgano Contralor, por el principio de autonomía de la voluntad de las partes y se determina, por todas aquellas cláusulas estipuladas en el contrato de prestación de servicios que corresponda sin importar las circunstancias de hecho que rodeen su relación con la administración. Sobre este respecto cabe señalar que el contrato del servidor en cuestión, permite expresamente poner término anticipado en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna, ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en dicho instrumento señalando, expresamente por las partes que suscriben que en ningún caso la relación se transformará en una relación de trabajo según la cláusula quinta del contrato decretado por decreto N°1705 de 1 de febrero de 2021, modificado por decreto N°6511 de fecha 23 de junio del presente año. Por otra parte según lo dispuesto en el dictamen N°7266 del año 2005 de la Contraloría General de la República que señala respecto de la racionalidad en que mandata la autoridad para “establecer procedimientos de mayor transparencia y criterios de proporcionalidad entre el trabajo encomendado por la vía de la contratación a honorarios y las remuneraciones correlativas, resguardando los intereses patrimoniales del municipio (aplica dictamen N°46.934 del año 2001) Lo anterior dado que una interpretación finalista de lo prescrito en el artículo 48 de la ley 18695 lleva a concluir que tanto en el sistema de remuneraciones de los funcionarios, como el pago de los contratos a honorarios , debe operar el principio de que las funciones análogas que importen responsabilidades semejantes se ejerzan en condiciones



similares, se les debe asignar iguales retribuciones y demás beneficios económicos”. Se observa en el citado programa, estos criterios no se ajustan a los principios dados por la Contraloría, no exigiéndoseles a los funcionarios contratados en virtud de dicho instrumento de gestión, por ejemplo, una calificación profesional o técnica adecuada en relación a la labor que se les encomienda en sus respectivos contratos, razón por la cual resulta necesario generar un nuevo criterio de racionalización de los recursos y de los perfiles profesionales, técnicos y administrativos que componen dicho programa lo que se relaciona con lo señalado precedentemente. Poniendo término a la prestación de servicios, mediante el decreto N°7261 de 15 de julio del año 2021, acto administrativo que se encuentra debidamente fundado y notificado al demandante.

Respecto de las prestaciones demandadas se dan por reproducidos las alegaciones señaladas en lo principal.

Tercero: Que el 30 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia preparatoria de manera remota a través de la plataforma Zoom y luego de una breve relación de la demanda y de la contestación el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que fracasó, por lo que se procedió a fijar los siguientes hechos a probar:

1. Naturaleza de la prestación de servicios alegada por el actor y si esta se encuadra en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Para el caso, hechos que constituyen la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

3. Para el caso, hechos que constituyen la causal de término de los servicios y cumplimiento de formalidades.

4. Para el caso, estado de las cotizaciones de seguridad social del actor.

5. Para el caso, prestaciones adeudadas.

También en dicha audiencia se establecieron los siguientes **hechos no controvertidos:**



1. Que el actor prestó servicios a la demandada desde el 11 de marzo de 2019

2. Que el actor percibió la suma de \$2.000.000.- por la prestación de servicios.

Cuarto: Que el demandante en apoyo de sus pretensiones incorporó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Carta de aviso de desvinculación enviada por Secretario Municipal, de fecha 19 de julio de 2021.

2. Sobre recibido y certificación de envío de Correos de Chile de fecha 19 de julio de 2021.

3. Decreto N° 840 de fecha 19 de enero de 2018.

4. Decreto N° 4761 de fecha 3 de abril de 2019.

5. Decreto N° 11461 de fecha 2 de agosto de 2019.

6. Decreto N° 1518 de fecha 24 de enero de 2020.

7. Decreto N° 1744 de fecha 3 de febrero de 2021.

8. Decreto N° 7261 de fecha 15 de julio de 2021.

9. Decreto N° 8744 de fecha 20 de agosto de 2021.

10. Set de 111 publicaciones dirigidas desde el grupo de whatsapp de comunicaciones de la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda al demandante, desde el 29 de julio de 2019 al 11 de mayo de 2021.

11. Set de conversaciones del grupo de whatsapp de comunicados de la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda donde el actor responde las consultas que se le hacen, durante el periodo que va desde el 21 de abril de 2020 al 13 de mayo de 2020.

12. Set de 143 conversaciones del grupo de whatsapp de comunicaciones de la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda donde el actor responde las consultas que se le hacen, durante el periodo que va desde el 22 de julio de 2019 al 8 de junio de 2021.

13. Conversaciones grupo comunicaciones 2019, 2020 y 2021.



14. Memorándum N° 20 de la Dirección de administración y Finanzas del año 2021.

15. Memorándum N° 72 de Alcaldesa (s) dirigido al actor, de fecha 20 de abril de 2021.

16. Memorándum N° 4/2021 de fecha 13 de Julio de 2021

17. Memorándum N° 3/ 2021 de fecha 5 de Julio de 2021

18. Set de 6 correos electrónicos recibidos en la casilla [REDACTED], de fechas: 16 de abril de 2019, 13 de febrero de 2020, 28 de abril 2020, 14 de mayo 2020, 5 de octubre 2020,

19. Permiso único colectivo de fecha 23 de octubre de 2020 obtenido por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

20. Permiso único colectivo de fecha 9 de julio de 2020 obtenido por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

21. Permiso único colectivo de fecha 2 de Julio de 2020 obtenido por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

22. Permiso único colectivo de fecha 18 de Junio de 2020 obtenido por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda 2

23. Credencial de Comunicaciones emitida por la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

24. Salvoconducto de fecha 23 de Octubre de 2019 emitido por Capitán de Carabineros, Claudio Valenzuela Pérez, para el equipo de trabajo de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

25. Conversación entre Coordinador Comunicaciones y Directora de Educación y luego DIDECO de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda doña Erika Parada Ibáñez año 2019, 2020 y 2021.

26. Conversación entre Coordinador Comunicaciones y Directora de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda doña Patricia Cárcamo Oyarzun año 2019, 2020 y 2021.

Confesional ficta de don Luis Alberto Astudillo Peiretti, Alcalde representante legal de la demandada quien no compareció ni presentó excusa.



Testimonial de doña Analía Andrea Carvajal Olmos, de doña Erika Parada Ibáñez y de doña Patricia Cárcamo Oyarzún cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales que correspondan y consisten en:

La primera: conoce a las partes por haberse desempeñado como Administrador Municipal por tres años y directora del DIDECE, Departamento de Desarrollo Económico, renunciando de manera voluntaria cuando llega la nueva administración. Conoce al actor, fue su jefa, dependía directamente de ella y las funciones del Sr. [REDACTED] eran en la Unidad o Programa de Comunicaciones que es un programa que tiene muchos años y es parte de la función estratégica de la municipalidad. En el programa se desarrolla fundamentalmente la difusión de la actividad de la municipalidad, se comunica la cuenta pública y celebraciones como el Día de la Madre, Navidad, etc. Otra línea que el actor coordinaba era la comunicación por internet, Facebook, Twitter y una de las funciones permanentes es la trasmisión del Concejo Municipal, también ciertas cosas relacionadas con la pandemia al hacerse todo telemáticamente, prensa, publicaciones, en resumen, todo lo que tiene que ver con comunicación con la comunidad ferias, maltrato animal, reciclaje, etc.. En el programa había periodistas, fotógrafos, expertos en internet, todo lo coordinaba el actor. Otras funciones que desarrollaba eran la contraparte de la línea estratégica en la ejecución del plan comunal, aviso de talleres, todo lo cual se sigue haciendo. Era el representante del alcalde en el Cofin, Comité Financiero y participaba en el control de las licitaciones. Trabajó desde marzo o abril de 2019 hasta julio de 2021 en que lo despidieron. La Dirección de Comunicaciones está en la estructura orgánica de la municipalidad que es la forma de comunicación con la comunidad. Se propuso la modificación de la planta pero el concejo no aceptó por lo que no se pudo aumentar la planta y/o nuevas unidades, por ej.: No se pudo aumentar la Dirección de Seguridad Pública porque no lo aprobó el



concejo. El actor tenía oficina en la Dirección Municipal, llegaba 8, 8:40 AM y estaba hasta que la testigo se iba, 20:00 o 21:00 horas, a veces trabajaban sábados y domingos repartiendo cajas de alimentos en pandemia, trabajaban 24/7 en forma constante y en alguna oportunidad se les dio derecho a descanso o días administrativos. El despido del actor ocurrió en julio, se enteró por su equipo de trabajo, a él y a otros del departamento de comunicaciones los citaron a una oficina y les señalaron que estaban despedidos de manera verbal y 15 días después le llegó la notificación a su domicilio. Contrainterrogada, señala que no sabe hace cuantos años se implementa el programa de comunicaciones, pero que si sabe que se usó en la época de Claudina Nuñez con cambio de nombre y duró los 4 años que estuvo Rosas y se implementó año a año con presupuesto y los objetivos específicos son los mismos. La modalidad de la contratación del actor era a honorarios y no se le pagaban horas extras. No actuaba como representante del alcalde, era representante en el Cofin como coordinador de comunicaciones sin derecho a voto, se deja constancia en las actas nada más, hay un decreto para que el participara, no sabe desde cuando participaba en esa instancia. La contratación del actor la solicitó el Alcalde y la autorizó ella. A ella le llamó la atención la cantidad de honorarios que había y comenzó a regular las contrataciones del alcalde y se comenzó a hacer trabajo para que se estructuraran de mejor manera pero no fue aprobada por el concejo.

La segunda: conoce a las partes, el actor era Coordinador del Programa de Comunicaciones, lo que sabe porque era Jefa del Departamento de Educación y se relacionaba con él para la difusión de las actividades que había que informar a la comunidad, los paros de colegios, funcionamiento de Jardines, en pandemia los lugares de vacunación, las reparaciones de colegios. En el 2020 pasó a ser Directora de Desarrollo Comunitario de la municipalidad y tiene a cargo el departamento de educación y el de salud y desde ahí se tuvo que hacer constante difusión de todo el proceso de pandemia. Se encontraba con el actor en reuniones



en la Alcaldía, en Dideco, en Cofin en donde participaba como un observador. El actor tenía una estación de trabajo con computador frente a la oficina de Administración Municipal, cumplía horario, se comunicaba con él y llegaba a las 8:30 y luego del estallido cumplían funciones fuera de horario y también durante la pandemia, se presentaban a las 7:00 o 7:30 AM y tenían que cubrirse con comunicaciones. Dependía el actor de la Administradora Municipal Analía Carvajal y Juan Rozas, el alcalde. Explica que se inició una forma distinta de admisión escolar por lo que era necesaria la difusión de dichos procesos, lo mismo con la vacunación por edad y en el 2020 emergencia sanitaria por lo que le municipio tuvo que difundir permanentemente en educación y salud, porque debía informarse los permisos, las fases de la epidemia, lugares de sanitización y la comunidad solicitaba información y eso era coordinado por el actor en el Programa de comunicación. Al actor se le comunicó en forma verbal su desvinculación, lo que supo por funcionarios del municipio. Contrainterrogada, señala que no registraba asistencia y no sabe si le pagaban horas extras. Indica que ella tiene reclamo en la Contraloría.

La tercera: conoce a las partes, el actor prestaba servicios en la municipalidad como encargado de comunicaciones y se desempeñaba a honorarios, coordinaba el equipo que eran 8 o 9 personas con otros departamentos o equipos de la municipalidad y transmitía las reuniones del concejo. Tenía un espacio físico al lado del Departamento de Tránsito y cumplía horario como todos los demás. Era un programa de comunicaciones y por problemas de presupuestos se trabajaba así. Menciona que comunicaba procesos de renovación de patentes de alcohol, de ferias, etc. Son tareas permanentes del municipio y se desarrollaron siempre y después que él salió, prestó servicios como dos o tres años, fue vox pópuli como se puso término a los servicios del programa, fueron citados por el Secretario Municipal Hugo Villar y el Administrador Municipal de apellido Carrizo y ocurrió en junio de 2021. Contrainterrogada, señala que entiende que el programa existe de gestiones anteriores, no sabe



desde cuándo. Por problemas de presupuestos solo se permite un 40% de personas a contrata, se trató de modificar por Ley Municipal pero el concejo no lo aprobó. El horario de trabajo era de 8:00 a 18:00, la testigo señala que trabajó en la Dirección de Desarrollo Económico desde el 8 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2021 en modalidad contrata y el actor trabajaba a honorarios, lo que sabe por reuniones con él y se informa en transparencia activa. Cumplía horario pero desconoce si registraba asistencia a diferencia de ella que lo hacía en reloj control e informa que presentó consulta ante la Contraloría por horas extras.

Quinto: Que la demandada incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

Documental:

1. Decreto N°1744 de 2 de febrero de 2021.
2. Decreto N°303 de 13 de enero de 2021.
3. Contrato de honorarios 30 de abril de 2019 por el periodo correspondiente al 11 de marzo al 31 de diciembre de 2019.
4. Contrato honorarios de 5 de agosto de 2019 donde modifican sus honorarios al monto de \$2.000.000.-.
5. Decreto N°11461 de 2 de agosto de 2019.
6. Formulario presentación de proyecto y programas municipales año 2019.
7. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 27 de enero de 2020, por el periodo desde el 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2020.
8. Decreto N°1518 de 27 de enero de 2020.
9. Decreto N°2867 de 27 de febrero de 2020.



10. Decreto N°1518 de 27 de enero de 2020.
11. Decreto N°1744 de 3 de febrero de 2021.
12. Decreto N°303 de 13 de enero de 2021.
13. Decreto N°1705 de 02 de febrero de 2021.
14. Contrato honorarios de 15 de febrero de 2021.
15. Decreto N°1212 de 20 de enero de 2020.
16. Decreto N°7261 de 15 de julio de 2021.
17. Guía de correos, código cliente N°61468, fecha 19 de julio de 2021, Guía entrega empresas.
18. Notificación de fecha 19 de julio de 2021 realizada por don Hugo Villar, Secretario Municipal.
19. Boletas de honorarios e informes de actividades de honorarios de los meses marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.
20. Boletas de honorarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 e informes de actividades de febrero a diciembre del año 2020
21. Boletas de honorarios de los meses enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2021 e informes de honorarios de los meses enero, febrero, marzo abril, mayo, julio de 2021.
22. Actas de Cofin N°78; 65; 72; 75; 76; 86 del año 2020.
23. Actas de Cofin N°14;2;5;7;8;9;10;11;12;14;15; del año 2021.
24. Decreto N°6859 de 31 de agosto de 2020.



25. Decreto N°6732 que aprueba reglamento de Comité Financiero.

26. – Correos de electrónicos de fecha 17-06-2021; 8-06-2021; 4-05-2021; 3-05-2021; 27-04-2021; 15-03-2021; 16-03-2021; 27-04-2021; 03-03-2021; 22-02-2021; 02-03-2021; 15-03-2021; 07-04-2021

Testimonial de doña Fernanda Barrera Sanhueza y don Luis Alejandro Jarpa Valdés, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en:

La primera: señala que trabaja en la municipalidad desde el 2019, se fue en febrero de 2020 y volvió en septiembre de 2020 y trabaja en Secplan, licitaciones públicas y conoce al actor, trabajaba en el staff del alcalde, era de su confianza y se relacionaba con él en el Comité Financiero en el que participaban 5 Direcciones, de Control, Administración y Finanzas, Jurídica, y Municipal. Hubo una modificación cuando volvió en septiembre de 2020 al incorporar al actor en esas reuniones como asesor del alcalde sin derecho a voto, opinaba y tenía ingerencia, su opinión era valorada y transmitía al alcalde las decisiones, representaba los intereses del alcalde. El Comité Financiero tiene importancia porque revisa antecedentes y propone aprobar o rechazar proyectos. El actor trabajaba a honorarios y su oficina estaba al lado de la Administradora y participa en distintos proyectos. Sabe que terminó sus servicios un mes después que llega la nueva administración y entiende que como era asesor no tiene sentido que continúe trabajando. Contrainterrogada, no sabe en razón de que estaba contratado, su cargo era como encargado de comunicaciones, no sabe si existe ese puesto en la municipalidad, es un programa, no es un departamento, no sabe cómo se financia.

El segundo: trabaja en la municipalidad desde enero de 2021 como periodista en el Programa “Comunidad Efectiva para una Comunidad Informada” que tiene duración anual y estaba en el 2021 en condiciones distintas en parte administrativa y comunicacional. Ahora hay reuniones



con el encargado de pauta, el año pasado no habían, ahora no hay encargado del programa hace 4 meses, pero el programa sigue funcionando. Los contenidos del programa dependen de los objetivos. Trabaja a honorarios y trabaja más en terreno, va a la municipalidad, tiene horario de entrada pero no de salida, no se pagan horas extras, deben concurrir todos los días pero no hay sanción por inasistencias. El actor era asesor del alcalde Rozas, cercano a él, y cumplía también funciones en el Programa de Comunicación Efectiva 2021. Como asesor del alcalde participaba en reuniones del Cofin y en las que le indicaba el alcalde. Ya no presta servicios en el municipio pero no sabe de la desvinculación. El organigrama del Programa de Comunicaciones es: encargado del programa, encargado de comunicaciones, periodistas, fotógrafo, audio visuales. Contrainterrogado, señala que el objetivo del programa es mantener a la comunidad informada de los programas de las direcciones de la municipalidad siendo el encargado del programa quien coordina con las direcciones, que es un periodista, no es jefatura, es encargado, no jefe. Tenían reuniones de pauta diarias para coordinar funciones de la semana. Todos sabían que el actor era un asesor cercano al alcalde.

Sexto: Que sin perjuicio que se dedujo en primer término la acción de vulneración de derechos fundamentales, el tribunal se referirá en primer lugar a la existencia de la relación laboral, toda vez que es un punto que resulta discutido la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes y que guarda relación además con la acción de despido indirecto que ejerce el demandante, quien afirma que aquel en realidad era un contrato de carácter laboral, atendido el vínculo de subordinación y dependencia entre ellas, aunque se denominara formalmente contrato de honorarios, desempeñando en principio labores de encargado de la línea editorial del Programa de Comunicaciones Municipal y luego como coordinador de comunicación y difusión del programa “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019” y luego como



encargado del "Programa de Comunicación Activa para la Información y Quehacer Comunal 2020" y finalmente desde el 1° de enero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021 como coordinador del programa "Comunicación Efectiva para una comunidad informada 2021".

La demandada, en tanto, advierte que no es efectivo que entre las partes existiera una relación de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia sino que la contratación a honorarios del actor era para realizar funciones en programas que poseen un tiempo acotado de duración y tienen un carácter eminentemente transitorio y específico, correspondiendo a tareas especiales y excepcionales, no contempladas dentro de las labores habituales y permanentes de la municipalidad, configurándose los requisitos que contempla el artículo cuarto de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales cuya permanencia en el tiempo obedecen a razones presupuestarias.

Séptimo: Que se dejó establecido como hechos no discutidos que el actor prestó servicios a la demandada desde el 11 de marzo de 2019 y que percibió la suma de \$2.000.000.- por la prestación de servicios.

Que en cuanto al término de los servicios, conforme consta en la carta de aviso de desvinculación enviada por Secretario Municipal de 19 de julio de 2021 que incorpora el actor puede concluirse que las partes estuvieron vinculadas hasta el 15 de julio de 2021, lo que le fuera comunicado al actor por don Hugo Villar Cisternas, Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Octavo: Que conforme se ha expresado, la controversia del juicio radica en establecer primeramente la existencia de la relación laboral entre las partes o si -como afirma la demandada- nos encontramos frente a un contrato privado de prestación de servicios a honorarios celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



Noveno: Que el artículo 4° de la Ley N° 18.883 establece que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Décimo: Que, por su parte, el artículo 7° del Código del trabajo define el contrato individual de trabajo como "una convención por el cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada". De esta forma, para que exista relación laboral, se requieren que concurren copulativamente tres requisitos: a) prestación de servicios personales; b) remuneración por los servicios prestados y c) la ejecución de una prestación bajo subordinación y dependencia respecto de la persona a cuyo beneficio se realiza.

La subordinación es el elemento diferenciador de otros contratos de naturaleza civil y ella se manifiesta a través de ciertos indicios, como la obligación de asistencia, el cumplimiento de un horario, la subordinación a las instrucciones, la prestación de servicios en forma continua y permanente, el sometimiento a una jornada de trabajo, estar sometido a control y supervigilancia de actividades, estar a disposición del empleador



y tener exclusividad de los servicios. Desde el punto de vista del trabajador, la subordinación y dependencia se interpreta como una limitación de autonomía en el ejercicio de sus labores.

Undécimo: Que, corresponde al actor acreditar los indicios de la relación laboral. Cumplido lo anterior, atendido lo prescrito en el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, se debe presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Duodécimo: Que, en el caso sub-lite, y luego de un análisis de la prueba documental incorporada por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que por decreto 4761 de 3 de abril de 2019 con cargo al Programa denominado “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019” se autorizó la contratación a honorarios del actor don [REDACTED] como “encargado de Línea Editorial” desde el 11 de marzo al 31 de diciembre de 2019 por un monto bruto de \$ 1.200.000, siendo Alcaldía la unidad responsable de certificar el cumplimiento de los servicios encomendados.

2.- Que por decreto 11461 de 2 de agosto de 2019 se aprueba la modificación del programa señalado previamente y en lo que importa, se pone término a la contratación del actor en el mismo programa a contar del 1° de julio de 2019 y autoriza la contratación en el mismo programa del actor en las funciones de Coordinador de Comunicación y Difusión desde el 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019 por un monto bruto mensual de \$ 2.000.000 mensuales, siendo la Administración Municipal la unidad responsable de la ejecución y certificación del cumplimiento de los servicios encomendados.

3.- Que por decreto 1518 de 24 de enero de 2020 se autoriza con cargo al programa denominado “Comunicación Activa para la Información y Quehacer Comunal 2020” la contratación a honorarios de varias personas,



entre las cuales se cuenta el demandante como encargado del programa desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 por un monto bruto mensual de \$ 2.000.000, siendo el Jefe de Gabinete el encargado de certificar el cumplimiento de los servicios encomendados.

4.- Que por decreto 1744 de 3 de febrero de 2021 se ordenó pagar sin suscripción de contrato con cargo al programa denominado “Comunicación Efectiva para la Comunidad Informada” los honorarios de las personas que se individualizan, entre las cuales aparece el actor don [REDACTED] como coordinador del programa un monto bruto mensual de \$ 2.000.000 por el periodo 1° al 31 de enero de 2021.

5.- Que por decreto 303 de 13 de enero de 2021 se aprobó el programa Comunicación Efectiva para la Comunidad Informada 2021 por el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.

6.- Que el 30 de abril de 2019 se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios para el programa “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal 2019”, por el periodo 11 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para la realización de las funciones que describe el contrato, y se le conceden 7 días de descanso remunerados previa coordinación con jefatura de unidad o programa según corresponda y tres días de permiso durante el año para realizar trámites personales e impostergables, autorización por nacimiento o defunción de hijos, cónyuge y/o padres, dejando constancia que la municipalidad dará aviso previo de 15 días a los trabajadores a honorarios que serán contratados al año siguiente. También se establece que la municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para el contratado, ni a otras prestaciones y declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo.



7.- Que el 5 de agosto de 2019 se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios para el programa “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal”, por el periodo 1° de julio al 31 de diciembre de 2019, para que el actor realice las labores específicas que se describen, por el cual se pagará como honorarios por los servicios prestados un monto bruto mensual de \$ 2.000.000 de los cuales se deberán descontar el 10% de retención legal contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios e informe de desempeño y se le conceden al actor tres días de permiso durante el año para realizar trámites personales e impostergables y 5 días en caso de fallecimiento de hijos, cónyuge y/o padres o en caso de nacimiento de un hijo. También se establece que la municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización para el contratado, ni a otras prestaciones y declaran las partes que el instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo.

8.- Que el 27 de enero de 2020 se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios para el programa “Comunicación Activa para la Información y Quehacer Comunal 2020”, por el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, para que el actor realice las labores que se describen, por el cual se pagará como honorarios por los servicios prestados un monto bruto mensual de \$ 2.000.000 de los cuales se deberán descontar el 10,75% de retención legal contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios y se le conceden al actor 7 días de descanso remunerados y previa coordinación con jefatura de unidad o programa según corresponda, tres días de permiso durante el año para realizar trámites personales e impostergables y 3 días en caso de fallecimiento de hijos, cónyuge y/o padres o en caso de nacimiento de un hijo. También se establece que la municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y



sin derecho a indemnización para el contratado, ni a otras prestaciones y declaran las partes que el instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo.

9.- Que el 15 de febrero de 2021 se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios para el programa “Comunicación Efectiva para la Comunidad Informada 2021”, por el periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, para que el actor realice las labores específicas que se describen, por el cual se pagará como honorarios por los servicios prestados un monto bruto mensual de \$ 2.000.000 de los cuales se deberán descontar el 10,75% de retención legal contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios y se le conceden al actor 7 días de descanso remunerados, tres días de permiso durante el año para realizar trámites personales e impostergables, 3 días en caso de fallecimiento de hijos, cónyuge y/o padres y 3 días de descanso por matrimonio o unión civil. También se establece que la municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización para el contratado, ni a otras prestaciones y declaran las partes que el instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo.

10.- Que el 15 de julio de 2021 se dictó el decreto 7261 por el cual se pone término a los servicios del actor considerando los siguientes antecedentes: la facultad que le cabe a la administración para poner término anticipado al contrato de honorarios y que la Contraloría General de la República ha definido este tipo de contratos como “un acto jurídico bilateral en virtud del cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios” (D 7266-05 de C.G.R) y que por lo tanto el marco legal que rige las funciones de aquellos servidores a honorarios o por cuenta propia que prestan servicios a la Administración Pública, está dado, según el máximo órgano contralor,



por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y se determina por todas aquellas cláusulas estipuladas en el contrato de prestación de servicios que corresponda, sin importar las circunstancias de hechos que rodeen su relación con la administración, haciendo mención que este tipo de contratos permite expresamente el término anticipado en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna, ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en dicho instrumento, y señalándose de manera expresa que en ningún caso la relación se transformará en una relación de trabajo. Luego el mismo decreto hace referencia al dictamen 6400/2018 que establece que quienes presten servicios de asesores a la autoridad máxima del respectivo servicio no generan confianza legítima por tratarse de cargos de confianza legítima y por ende la administración tiene la facultad discrecional e ponerle término en cualquier momento si ocurriera la pérdida de confianza por parte de la jefatura como en efecto ocurre con los funcionarios que pertenecen al gabinete cuando existe un cambio de administración, por lo que se concluye que los funcionarios a honorarios que prestan esta clase de asesorías a las autoridades de los respectivos servicios están sujetos a la condición de mantener la confianza para seguir desempeñando dicha asesoría. También el decreto en cuestión hace referencia a otros dictámenes de la Contraloría que han determinado los beneficios que pueden tener los trabajadores regidos por contratos de honorarios, que pueden ser los que libremente contraten las partes dentro del principio de legalidad.

Luego se señala que a pesar que el actor estaba contratado para una función determinada en el programa municipal lo cierto es que se desempeñaba como asesor directo del alcalde, lo que se evidencia por su participación en el Comité Financiero, lo que no le correspondía, a menos que se entendiera su labor como de exclusiva confianza lo que permite



justificar el término anticipado al contrato a honorarios que lo ligaba con el municipio, lo que en definitiva se hizo con esa misma fecha.

11.- Se incorporaron informes de actividades y boletas de honorarios de los años 2019, 2020 y 2021 del actor para la municipalidad demandada.

12.- Que el actor incorporó la declaración de tres testigos quienes señalan haber trabajado con el actor, la primera como jefa del demandante, la segunda señala que se relacionaba con el actor para la difusión de actividades de su sector y todas declaran que el actor se desempeñaba en funciones de coordinador o encargado de comunicaciones, describiendo que hacía el actor en la municipalidad, especialmente luego del inicio de la pandemia provocada por el Covid-19, que tenía oficina en la municipalidad que cumplía horario y que a veces trabajaba sábados y domingos como también se refieren, en mayor o menor medida al término de los servicios del actor. La tercera testigo señala que no había forma de control de asistencia.

Décimo tercero: Que sin perjuicio de lo que se advierte y se establece en el considerando anterior, el demandante afirma que en realidad a pesar de todos estos contratos y decretos de nombramientos existía una relación de carácter laboral, conviene destacar que en el último tiempo la Excm. Corte Suprema ha sostenido invariablemente que “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo”, v. gr., Roles N°11.58414, N°24.388-14 y N°23.647-14.



Dicho lo anterior, conviene indicar que el razonamiento efectuado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código de Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior y tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema “tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y n habituales”; análisis, que permite establecer entonces que no en todos los casos resulta posible dar aplicación supletoria de la legislación laboral, a quienes prestaron servicios para el órgano estatal, determinación que constituye el objeto central del presente fallo, en especial si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo el que expresamente dispone: “Estas normas no se



aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

En tal sentido y conforme a lo que se viene analizando si bien es posible reconocer la existencia de abundante jurisprudencia que ha establecido la aplicación de supletoria del Código del Trabajo a quienes han prestado servicio para órganos del Estado, ello sólo se ha producido en cuanto su contratación no respetó los márgenes establecidos en los estatutos que la propia vinculación les regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, es el artículo 4 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, que dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en ciertos y determinados casos, pues la contratación a honorarios respecto a las hipótesis del mencionado artículo, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiéndose por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que, cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente –en caso alguno de un modo continuo–, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

Décimo cuarto: Que conforme a la prueba rendida y que se ha revisado previamente queda establecido que el actor fue contratado para prestar servicios en programas implementados por la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, para un cometido específico y por un tiempo determinado por la autoridad edilicia, los que se desarrollaron de



conformidad a los contratos a honorarios referidos, percibiendo el actor una contraprestación monetaria por dichos servicios y así resulta que no es posible aplicar en la especie la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de la cual, los trabajadores de las entidades que se señalan, entre ellas las que integran la Administración del Estado, se sujetarán a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En efecto, el demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por las partes, en especial de los contratos de honorarios incorporados en este juicio, ha sido contratado por la municipalidad en cuestión en uso de las facultades que por ley le otorga el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en virtud de la cual quedan excluidos de la condición de funcionario afecta al estatuto municipal, quedando sometido en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, conforme se expone de manera expresa en dichos instrumentos.

Décimo quinto: Que aun cuando los servicios ejecutados por el actor se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, cuestión que, por lo demás, no se desprende fehacientemente de la declaración de sus testigos, ello no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, cuestiones que en todo caso les debe ser exigibles a los organismos de la administración del estado con ocasión de sus obligaciones legales y constitucionales en relación al manejo de fondos fiscales.



Que a mayor abundamiento, lo anteriormente concluido se ve refrendado por las boletas de honorarios extendidas por el actor desde el año 2019 al 2021 en las cuales se alude expresamente a servicios por atención profesional en los programas detallados previamente, documento en el cual se indica además, que el actor se presenta a si mismo como asesor jurídico, que reafirma que su prestación de servicios se enmarca en el artículo 4° de la ley 18.883.

Décimo sexto: Que, en virtud a todo lo razonado precedentemente, no habiéndose acreditado por el actor los indicios de laboralidad, en particular, que prestó servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, se rechazará la pretensión de declaración de existencia de relación laboral entre las partes; debiendo concluirse, por tanto, –y lo cual emana de los propios contratos incorporados– que el denunciante se encontraba contratado sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el artículo 4° de la Ley N° 18.883

Que necesario resulta decir que si bien se tuvo por incurso en el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo al alcalde como representante legal de la municipalidad demandada el tribunal no hará uso de la facultad que le confiere la norma, atendida la multiplicidad de prueba – revisada en lo que antecede– que permite concluir que el vínculo contractual que existió entre las partes tuvo el marco legal que le confiere el artículo 4° de la ley 18.883.

Décimo séptimo: Que, conforme a lo concluido, esto es, que el actor formaba parte del personal a honorarios de la municipalidad denunciada, corresponde determinar si son aplicables las normas del Código del Trabajo; esto en atención a lo dispuesto en el inciso 2° de su artículo 1°, que establece "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".



Que al respecto resulta ilustrativo el fallo de la Excm. Corte Suprema N° 3417-2015 de 30 de noviembre de 2015 que resuelve que los artículos 1° y 4 de la ley 18.883 “previenen que a las personas contratadas a honorarios se les aplican las reglas que establecen sus respectivos contratos y no se rigen por el referido Estatuto Administrativo. Dicha calidad jurídica constituye una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público;” y por tanto “no es dable admitir que las personas que ejecutan sus labores a honorarios en las municipalidades, puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1° de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa”.

Décimo octavo: Que así las cosas, dado que el vínculo contractual existente entre las partes se rige por las reglas que establece el respectivo contrato a honorarios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no siendo aplicables las normas del Código del Trabajo, serán rechazadas la demanda principal de tutela de derechos fundamentales, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales; como asimismo, la demanda subsidiaria.

Décimo noveno: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y aquellas no mencionadas, si bien fueron revisadas y analizadas en nada alteran lo razonado y las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 420, 425 y 446 y



siguientes del Código del Trabajo; 1545 y 1698 del Código Civil; Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda principal de tutela de derechos fundamentales, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales interpuesta por don [REDACTED] en contra de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, representada legalmente por su Alcalde don Luis Alberto Astudillo Peiretti.

II.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de despido indirecto nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, interpuesta por don [REDACTED] en contra de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, representada legalmente por su Alcalde don Luis Alberto Astudillo Peiretti.

III.- Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico, devuélvase la prueba documental bajo apercibimiento de destrucción en el plazo de 60 días desde que la sentencia quede ejecutoriada y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Rit: T-136-2021

Ruc: 21-4-0364606-4

PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.



